



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05439-2008-PHC/TC  
HUÁNUCO  
CARLOS CUEVA ROJAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Cueva Rojas contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 178, su fecha 18 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2008, don Carlos Cueva Rojas interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Huánuco, don Wilfredo Carlos Ramos Pino, y contra los miembros de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Picón Ventocilla, Garay Molina y Vergara Mallqui, por vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad, a la defensa y a la libertad individual. Manifiesta el recurrente que fue procesado por el delito de homicidio (Exp. N° 111-2001), proceso en el cual ha sido condenado a 18 años de pena privativa de la libertad, y que al venir cumpliendo dicha condena ha solicitado el beneficio de semilibertad, el cual ha sido declarado improcedente por los magistrados emplazados, por tan sólo no haber abonado la reparación civil y considerar que es proclive al delito. Señala que los jueces emplazados no han tomado en cuenta que el accionante ha cumplido con los requisitos exigidos por el Código de Ejecución Penal, por lo que solicita la nulidad de las resoluciones que le deniegan el beneficio de semilibertad, por ser vulneratorias de sus derechos constitucionales.

Realizada la investigación sumaria, el juez recaba copias certificadas del expediente.

Con fecha 11 de agosto de 2008, el Quinto Juzgado Penal de Huánuco declara improcedente la demanda de hábeas corpus por considerar que las resoluciones que deniegan la concesión del beneficio de semilibertad se encuentran debidamente motivadas, al establecer que no sólo se debe cumplir con los requisitos señalados en el Código de Ejecución Penal, sino que se deben observar una serie de circunstancias personales por parte del juez, por lo que no se ha vulnerado los derechos invocados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05439-2008-PHC/TC  
HUÁNUCO  
CARLOS CUEVA ROJAS

La recurrida confirma la apelada, por similares argumentos.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare nula: i) la resolución de fecha 30 de mayo de 2008, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de beneficio de semilibertad presentada por el recurrente, y ii) la resolución de fecha 15 de julio de 2008, la cual confirma la resolución que deniega el beneficio penitenciario solicitado por el accionante, por vulnerar sus derechos constitucionales a la defensa, a la igualdad y a la libertad individual.
2. Este Tribunal ha señalado (Exp. N.º 1594-2003-HC/TC) que el otorgamiento de los beneficios penitenciarios no está circunscrito únicamente al cumplimiento de los requisitos que el legislador pudiera haber establecido como parte de ese proceso de ejecución de la condena. La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario no debe ni puede reducirse a verificar si éste cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (plazo de internamiento efectivo, trabajo realizado, entre otros). Dado que el interno se encuentra privado de su libertad personal en virtud de una sentencia condenatoria firme, la concesión de los beneficios penitenciarios está subordinada a la evaluación del Juez Penal, quien estimará si los fines del régimen penitenciario se han cumplido, de manera que corresponda reincorporar al penado a la sociedad, aun antes de que no se haya cumplido la totalidad de la condena impuesta, si es que éste demuestra estar reeducado y rehabilitado.
3. De modo que la concesión de un determinado beneficio penitenciario, como la libertad condicional o la semilibertad a favor de un interno, está condicionada a una evaluación judicial previa, consistente en analizar que el tratamiento penal brindado al condenado durante la ejecución de la pena permita prever que éste está apto para ser reincorporado a la sociedad, precisamente por haber dado muestras, evidentes y razonables, de haberse reeducado y rehabilitado.
4. En el presente caso, el demandante afirma que se ha declarado improcedente su solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad sin considerar que ha cumplido con los requisitos exigidos por el Código de Ejecución Penal. Al respecto, este Colegiado debe recalcar que la concesión de los beneficios penitenciarios no es una consecuencia automática del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal; sino que es el Juez Penal quien, finalmente, debe decidir su procedencia o no, considerando tanto los mencionados requisitos como la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05439-2008-PHC/TC  
HUÁNUCO  
CARLOS CUEVA ROJAS

evaluación integral del condenado para decidir si se encuentra apto o no para ser reincorporado a la sociedad.

5. Esto es, precisamente, lo que ha realizado el juez emplazado, según se aprecia a fojas 95, llegando a la conclusión de que el condenado aún no ha cumplido con los fines del tratamiento penitenciario como son la rehabilitación y la resocialización del interno: “(...) ...*que representa un peligro para la sociedad y es menester siga purgando condena hasta que realmente logre un grado de readaptación social razonable y creíble a los fines del tratamiento penitenciario*”; lo que no permite suponer que estando en libertad no cometerá nuevo delito. En consecuencia, no se advierte la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la libertad personal y al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR